



Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE ELIECER VARGAS GIRALDO

Demandado: CI CODELIN SAS-SAITEMPO SAS

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-10024

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto calendado 15 de agosto del año en curso, la titular del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales se declaró impedida en el proceso de radicado No 050014105-009-2023-00552-00 que cursaba en su Despacho, con base en la causal establecida en el numeral 5 del art. 141 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa estatuido en el art 145 CPTSS.

Con relación a los impedimentos como garantía de la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-496/16, precisando:

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)^[33].

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio^[46].

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”^[47], **principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.***

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49].

Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los



ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)^[50].

En el caso bajo análisis, la funcionaria manifiesta que se ha configurado la causal de enemistad grave, aduciendo :

*“Así las cosas, considera el Despacho que, en el presente proceso, la titular del juzgado debe declararse impedida para continuar con dicho trámite , teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, Dra. **DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES**, actualmente tiene vigente dos contratos de mandato para ejercer la representación judicial de la juez de este despacho, en dos procesos judiciales que actualmente están vigentes y en curso, en contra de la Rama Judicial y que se distinguen bajo los radicados 05001 33 33 022 2020 00032 y 11001 33 42 030 2023 00061.”*

Una vez examinados los motivos que edifican la manifestación del impedimento, se evidencia que se encuentra configurada la causal manifestada por la funcionaria referida. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado y, como corolario, se asumirá por este Despacho el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**